

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-18/2017

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROMOVENTE:** ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y RAMIRO ALONSO INZUNZA SOSA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de agosto del 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, en ejercicio de su propio derecho, a fin de impugnar la resolución CJ/REC/5826/2017 de fecha 19 de julio de 2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se declaran infundados los agravios del Recurso de Reclamación que controvertía el acuerdo CEN/SG/23/2017 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de acuerdo por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.**

El 31 de mayo de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/23/2017, por medio del cual se autoriza el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en el Estado de Sinaloa, a Implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

**2. Presentación del primer Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JDC-97/2017**

El 06 de junio del año en curso, el C. Alejandro Higuera Osuna promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del ciudadano para controvertir el Acuerdo CEN/SG/23/2017.

El juicio fue resuelto por dicha Sala el 28 de junio del mismo año, en el sentido de reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que fuera tramitado y resuelto como Recurso de Reclamación.

**3. Recurso de Reclamación CJ/REC/5826/2017.**

El 19 de julio de 2017, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el Recurso de Reclamación del actor, declarando infundados sus agravios y confirmando el acto impugnado.

**Presentación del segundo Juicio Para la Protección de los**

**Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional  
Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación SG-JDC-166/2017.**

El 03 de agosto del año en curso el actor promovió Juicio Ciudadano en  
contra de lo resuelto en el Recurso de Reclamación.

**II. Reencauzamiento**

El 16 de agosto del año en curso el Pleno de la Sala Regional Guadalajara,  
en sesión privada acuerda reencauzar el Juicio SG-JDC-166/2017 a este  
Tribunal para que sea sustanciado y resuelto como Juicio para la  
Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**III. Acto impugnado.**

La resolución identificada con la clave CJ/REC/5826/2017 de fecha 19 de  
julio de 2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del  
Partido Acción Nacional, mediante la cual se declaran infundados los agravios  
invocados en el recurso de reclamación.

**IV. Recepción y registro de expediente.**

Con fecha 17 de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el medio de  
impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de  
la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este  
órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus  
anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del  
Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-JDP-18/2017.



**V. Turno del medio de impugnación.**

El 18 agosto de 2017, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa procede a turnar el expediente al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

**VI. Admisión del medio de impugnación.**

Que con fecha 28 de agosto de 2017 en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-JDP-18/2017, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.

**VII. Comparecencia de Tercero Interesado.**

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación, se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

**VIII. Cierre de Instrucción.**

El 29 de agosto del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo primero, inciso IV); 30; 34; 37; 38; 127 y 128, párrafo primero inciso V) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:



**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**II. Oportunidad.**

La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 34<sup>1</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en razón de las siguientes consideraciones:

El 19 de julio del año en curso, la Comisión de Justicia resolvió recurso de reclamación de clave CJ/REC/5826/2017, el cual fue notificado al actor en el domicilio fijado en su escrito de demanda, el 28 de julio del mismo año, el medio de impugnación se interpuso el día 03 de agosto del presente año, y considerando que los días 29 y 30 fueron inhábiles, en consecuencia, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que contempla dicho ordenamiento para calificar de legal la presentación del escrito de demanda.

---

<sup>1</sup>**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral como militante del partido, previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto al juicio de para la protección de los derechos políticos electorales intrapartidario por él planteado.

**IV. Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**TERCERO. Síntesis de agravios.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y por así solicitarlo el promovente en su escrito de demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos

narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>2</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>3</sup>**.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>3</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>4</sup>

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por el actor, en este sentido, no pasar desapercibido que en cada uno de los agravios se refiere a la resolución CJ/REC/5803/2017, sin embargo, en el apartado de la demanda en la cual se señala el acto impugnado hace referencia al recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/5826/2017, por lo que este juzgador basará el acto impugnado para el desarrollo de la presente conforme a esa resolución.

En síntesis el actor aduce como agravios los siguientes:

1. La indebida fundamentación y motivación de la resolución inidentificada con la clave CJ/REC-5826/2017, emitida por la

---

<sup>4</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los siguientes motivos de disenso:

- a) Que la actuación de los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, transgreden los principios de **independencia, imparcialidad y legalidad** así como el respeto a los plazos establecidos, toda vez, que a su decir, el órgano resolutor partidario defiende la legalidad de un acuerdo contrario a derecho, ya que argumenta que la responsable al resolver la *litis*, se convirtió en juez y parte al declarar en forma vaga, genérica e imprecisa que los agravios son infundados e interpretar los Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral para justificar las decisiones del órgano nacional partidista emisor, sin invocar en la resolución el informe circunstanciado, violentando el sistema de justicia interna que debe prevalecer para todo acto que se controvierta por el Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Que el Programa de Refrendo de Actualización, Verificación y Revisión del Padrón de Militantes de Acción Nacional que conduce el Comité Directivo Estatal de Sinaloa, se acompañó una serie de **restricciones** como requisitos adicionales para conservar la membresía, como lo son un llevar consigo un celular; y/o correo electrónico, pues de no cumplir con lo anterior, se estaría sujeto al proceso de depuración, infringiendo la afiliación del ciudadano.



- c) Que la autoridad responsable basa el acuerdo impugnado en los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y su Publicidad de clave INE/CG/172/2016, sin embargo, a decir del enjuiciante en ningún momento implementa como obligación que el Instituto Político recabe las **Huellas Dactilares** como un requisito para verificar los padrones y por consiguiente conservar su registro, por lo que no puede ser la base legal y/o administrativa, de sostener que dicho Acuerdo es el fundamento de exigir al militante la impresión de huellas digitales en medios electrónicos.
2. Violación al principio de exhaustividad ya que la autoridad responsable, omitió dar contestación a los siguientes motivos de disenso:
- a) La autoridad responsable al resolver el medio de impugnación no dio contestación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en la demanda primigenia presentada el 06 de junio del presente año, (transcribe agravio primero de la demanda primigenia) relativo al requisito de solicitud de **huellas dactilares** para el registro de actualización de datos.
- b) La autoridad responsable al resolver el medio de impugnación no dio contestación a los argumentos esgrimidos por el recurrente relativo al **aviso de privacidad** que debió mediar



para el tema del tratamiento de huellas dactilares para que el militante acudiera al Programa de Refrendo, no obstante de haberse actualizado la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior de clave 13/2016 de rubro: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.

c) La autoridad responsable al resolver el medio de impugnación no dio contestación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en la parte relativa a la obligación impuesta al militante de acudir a sacar una **nueva credencial** de elector ante el Instituto Nacional Electoral, en el supuesto de que no coincidan las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utiliza el Instituto Político, no reúnan las características mínimas técnicas para poder leer los falsos negativos o positivos que arroja el resultado de una exploración de huellas dactilares.

3. La autoridad responsable al resolver el medio de impugnación argumentó de manera insuficiente el agravio relativo a la omisión en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de publicitar en espacios oficiales de RADIO y TELEVISIÓN el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales del Padrón Electoral del Partido Acción Nacional, en más de la mitad del territorio Nacional.



**CUARTO. Estudio de fondo.**

En el **primer agravio, inciso a)**, el actor controvierte la legalidad del acuerdo identificada con clave CJ-REC-5826/2014, por indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, pues a su decir, la actuación de los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, transgrede los principios de **independencia, imparcialidad y legalidad**, así como el respeto a los plazos establecidos, toda vez que el órgano resolutor partidario defiende, a juicio del actor, la legalidad de un acuerdo contrario a derecho, ya que argumenta que la responsable al resolver la *litis*, se convirtió en juez y parte al declarar en forma vaga, genérica e imprecisa que los agravios son infundados e interpretar los Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral para justificar las decisiones del órgano nacional partidista emisor, sin invocar en la resolución el informe circunstanciado violentando el sistema de justicia interna que debe prevalecer previsto en los artículos 43, numeral 1), inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

El agravio en estudio resulta **inoperante**, por una parte, e **infundado** por otra, por las siguientes consideraciones:

El planteamiento del agravio en mención es INOPERANTE e ineficaz para modificar o revocar la resolución impugnada, ya que no controvierte los fundamentos ni razonamientos que expresó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el medio de

impugnación intrapartidario, pues el actor únicamente se ciñe a hacer señalamientos genéricos vagos e imprecisos en relación a la calidad de la actuación de integrantes de la Comisión de Justicia, que a su decir, transgreden los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, lo cual, como se ha indicado, del análisis del presente agravio este juzgador advierte que no se observan argumentos tendentes a desvirtuar las razones y fundamentos por los que la responsable determinó declarar infundados sus agravios, pues el actor se concreta a manifestar que la autoridad responsable actuó como juez y parte en el asunto en mención, por no haberse referido en la resolución impugnada al informe circunstanciado que fue remitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, se evidencia que el promovente no ataca la resolución combatida ni expresa argumentos que, al menos, denoten la causa de pedir contra los razonamientos de la sentencia controvertida; es decir, no expone razones que demuestren la afectación que le causan los argumentos de la responsable y los derechos que estima violados, para que, de este modo, pudiera contrarrestar las afirmaciones jurídicas que sustentan la resolución impugnada.

Por otra parte, resulta INFUNDADO el planteamiento del actor respecto que en el expediente en que se actúa no existe informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional exponiendo las razones lógico-jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado, pues, es visible que en fojas 98 a 120 se encuentra el informe circunstanciado firmado por por Joanna Alejandra Felipe Torres en su calidad de Directora de Asuntos Internos del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, exponiendo dentro del mismo los apartados de causal de improcedencia y contestación de agravios del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Alejandro Higuera Osuna.

Por lo que hace al **primer agravio, inciso b)**, en donde el actor argumenta que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, señalando que la autoridad responsable interpreta de manera aislada los conceptos de agravios, ya que a su decir, el Programa de Refrendo de Actualización, Verificación y Revisión del Padrón de Militantes de Acción Nacional que conduce el Comité Directivo Estatal de Sinaloa se acompañó una serie de **restricciones** como requisitos adicionales para conservar la membresía, como lo son llevar consigo un celular y/o correo electrónico, infringiendo la afiliación del ciudadano.

En el caso, de autos del expediente se observa que el actor, con fecha 06 de junio de 2017, presentó medio de impugnación **-demanda primigenia-** ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito que de su análisis integral se desprende que el enjuiciante centro la **Litis** y su inconformidad en el requisito de solicitud de huellas dactilares para el registro de actualización de datos, mismo que manifestó era restrictivo e incidía de manera negativa en el derecho a tener un padrón de militantes verificado, revisado, actualizado y confiable para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, vale precisar que del texto de la demanda no se advierte que el actor haya planteado argumento alguno respecto de los requisitos adicionales para conservar la membresía, como lo son llevar consigo un celular y/o correo electrónico, infringiendo la afiliación del ciudadano.

En ese sentido, este Tribunal considera que, el actor, plantea un **agravio novedoso**, específicamente en relación con los requisitos adicionales como lo son llevar consigo un celular y/o correo electrónico, mismo que resulta ineficaz e inoportuno en razón de que no fue expuesto ante la autoridad responsable en la demanda primigenia, por lo tanto, esa autoridad responsable no tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre los requisitos en particular que viene impugnando en este nuevo medio de impugnación. En consecuencia, este Tribunal no puede emitir una determinación sobre un aspecto jurídico que no formó parte de la cadena impugnativa, por tanto el presente argumento resulta INOPERANTE.

Respecto al **inciso c)** del **primer** agravio, en el cual el actor señala la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable toma como base legal y/o administrativa el acuerdo INE/CG/172/2016, en específico el artículo 57, el cual en ningún momento establece como obligación que el Instituto Político recabe las huellas dactilares como un requisito para verificar los padrones y por consiguiente conservar el registros.

Como se puede advertir de la resolución impugnada CJ-REC-5826/2017, la



Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realiza un análisis del agravio primero, en el tema que se analiza, resaltando lo siguiente:

“...

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la instrumentación de un Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos por el Partido Acción Nacional, no deviene en el establecimiento de una restricción a los derechos de la militancia, sino que obedece al cumplimiento de una obligación de los partidos políticos para mantener actualizado su padrón de militantes y cumplir de esta manera con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales tal y como lo prevén los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y Publicidad, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

...

Aunado a lo anterior, el Lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, establece que se consideran datos personales de los afiliados, los siguientes:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Género;
- e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f) Clave de elector;
- g) Firma o huellas dactilares; y
- h) Afiliación partidista.

Por lo tanto, tal y como ha quedado establecido, la compulsión del padrón de afiliados en relación con el padrón electoral, tiene por objeto determinar cuáles son los que se consideran como **“Registros válidos”**, mientras que por **“Registros no válidos”** aquellos que



contengan los datos personales irregulares, por lo que, al ser considerados como datos personales los enumerados anteriormente, entre los que se encuentran la firma o huella dactilar, resulta válido para el Partido Acción Nacional que dentro de su Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro, se prevea recabar la huella dactilar, debido a que es éste un elemento considerado por el Instituto Nacional Electoral como dato personal de los afiliados que podrá ser sujeto de verificación por la autoridad electoral y en caso de advertirse alguna irregularidad sería considerado dentro del apartado de **"Registros no válidos"**, de ahí lo **INFUNDADA** de la pretensión del actor, máxime que, la información proporcionada por los militantes o afiliados, no será objeto de publicidad, ya que en términos de lo previsto por el Lineamiento Décimo Séptimo, apartado 2, para efectos de publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, se considera como información pública: el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad y fecha de afiliación.

...

Aunado a lo anterior, en la cláusula Quinta, del capítulo II del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por la hoy responsable, se advierte todo un procedimiento estructurado para que los militantes puedan realizar el trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, para lo cual se habrán de seguir los siguientes pasos:

....

- Los militantes registran su huella dactilar en el aparato lector de huella digital. Este requisito encuentra sentido, debido a que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su lineamiento Décimo Quinto, establece que serán considerados como datos personales de los afiliados: Nombre (s); Apellido paterno; Apellido materno; Género; Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad ); Clave de elector; Firma o huellas dactilares; y Afiliación partidista. Por lo tanto, el requisito de la huella dactilar no resulta excesivo debido a que obedece a un mandato de la autoridad electoral, sin el cual el registro en cuestión será tratado como dato personal irregular, lo que traerá como consecuencia que se considere como **"Registro no válido"** y por consiguiente, no sea tomado en cuenta el ciudadano como afiliado del Partido Acción Nacional, para



efecto de conservación del registro del instituto político en cuestión.

Cabe mencionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo ciudadano el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sin embargo, este derecho de asociación trae aparejado el derecho de los institutos políticos para establecer ciertos requisitos en el registro de un ciudadano para ser considerado como afiliado, como serían el nombre completo para poder identificarlo; la credencial de elector para verificar su calidad de ciudadano; conocer el género ya sea masculino o femenino, con la finalidad de poder orientar las políticas que coadyuven a una participación activa de sus afiliados en la vida política del país y lograr el reconocimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas; el domicilio representa la ubicación física de sus afiliados con la finalidad de poder allegar material que fortalezca la participación activa en la vida política del país y por último, la impresión de una firma o huella digital, representa la exteriorización de la voluntad del ciudadano para aceptar su permanencia dentro de la asociación política en la que realiza la suscripción, por ello, no le asiste la razón al actor cuando aduce que no le es exigible brindar información básica de conocimiento para poder autenticar su deseo de afiliación, ya que los partidos políticos nacionales para obtener y mantener su registro como entidades de interés público, se encuentran obligados en términos de lo previsto por el artículo 12 en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, para contar con un mayor número de afiliados, cuyas listas de afiliación deberán contener el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; asimismo, la normatividad en comento exige la suscripción de un documento de manifestación formal de afiliación.

...

Por lo tanto, si por suscribir debemos entender el firmar un documento, jurídicamente resulta válida la impresión de huella dactilar, con la finalidad de hacer patente la manifestación de voluntad para adherirse al Partido Acción Nacional, máxime que, la impresión de la huella, es un dato personal que se reconoce por la autoridad electoral dentro de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASI COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL."



Aunado a lo anterior, al resolver la autoridad responsable en la parte relativa a "4. *El actor aduce que, en los Estatutos o reglamentos de Acción Nacional, no se contempla como requisito la impresión de huellas dactilares de militante para ser afiliado a dicho instituto político*", argumentó lo siguiente:

"Contrario a lo manifestado por el impetrante, los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevén la suscripción o manifestación de voluntad de los ciudadanos mexicanos que deseen ser militantes de este instituto político. Para una mayor comprensión se transcriben los numerales en cuestión.

**Artículo 8**

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que **de forma directa, personal, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.
2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación de forma presencial.

**Artículo 10**

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser ciudadano mexicano;
  - b) Tener un modo honesto de vivir;
  - c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
  - d) **Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional**, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;
  - e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.
2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberla separarse de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.



3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Como se puede advertir de la norma estatutaria trasunta, es un requisito de los ciudadanos mexicanos que deseen formar parte del Partido Acción Nacional, manifestar su deseo de afiliarse al instituto político mediante la suscripción de un formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por ello, al considerar el lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, que se consideran como datos personales de los afiliados la firma o huella dactilar, la cual será revisable mediante el procedimiento de verificación que lleven a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, es válido que el Partido Acción Nacional, pueda establecer que sus militantes para exteriorizar su voluntad de formar parte del instituto político como militante, puedan realizarlo a través del estampado de su huella dactilar en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, elemento que servirá de base para que el órgano electoral nacional, pueda verificar el cumplimiento a lo mandato por el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Acción Nacional, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por el actor.”



De lo anterior, este juzgador estima que el agravio que se analiza es **infundado** pues, como se puede apreciar, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable fundó y motivó debidamente su determinación con base en los lineamientos y estatutos señalados con anterioridad, pues se

observa que para el desarrollo de su resolución **fundó** su determinación en los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como fundamentó su decisión en los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como de artículo 12 en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, motivando cada uno de ellos.

De las anteriores inserciones, se advierte que la autoridad responsable **motivó** su determinación argumentando que el requisito de solicitud de huella dactilar no constituía una restricción a los derechos de la militancia, sino que obedecía al cumplimiento de una obligación de los partidos políticos para mantener actualizado su padrón de militantes y cumplir de esta manera con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales tal y como lo prevén los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y Publicidad, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, pues estos obedecen a un mandato de la autoridad electoral, los cuales podrán ser utilizado.



Asimismo, la autoridad responsable señaló en su resolución, que la impresión de la huella dactilar representa la exteriorización de la voluntad del ciudadano para aceptar su permanencia dentro de la asociación política a la que realiza su suscripción, misma que será revisable mediante el procedimiento de verificación que lleve a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, argumentó, las razones específicas por la cuales consideró que fue correcta la inclusión de la huella dactilar, así como analizó el procedimiento para la verificación del padrón de afiliados, y argumentó la necesidad de dicha huella como requisito para poder verificar de los datos.

Por otra parte, es importante resaltar que de las constancias que obran en el expediente el actor no demuestra cuál es el perjuicio que le acarrea que el militante registre su huella dactilar y, por el contrario, la autoridad responsable, con el objeto de lograr un Padrón Electoral depurado y actualizado y buscando eliminar los casos duplicados y los datos irregulares, ha explorado diversos mecanismos, como lo constituye la utilización de las huellas dactilares y demás datos de identificación.

En ese sentido, es claro para este juzgador que el registro de la huella dactilar no implica una carga excesiva para el ciudadano, pues se trata de medidas que buscan tener un Padrón Electoral confiable y seguro, lo que se traduce en un beneficio para la colectividad, ya que el hecho de



registrar la huella dactilar no causa perjuicio mínimo al militante en un ejercicio de ponderación de principios, atendiendo siempre a los objetivos perseguidos de contar con un padrón cada vez más actualizado y confiable al contener información veraz y fidedigna, **máxime que es voluntad del militante continuar o no con su afiliación política.**

Lo anterior, se considera suficiente para sostener que contrario a lo aducido por el actor en el sentido de que el artículo décimo quinto de LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como de artículo 12 en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, no constituyen la base legal para exigir dicho requisito; ya que en el caso particular, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales en cita; se advierte claramente la obligación de los partidos políticos de mantener actualizado el padrón de militantes, y a su vez, los militantes tienen que mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional de Militantes para contribuir con la verificación; en ese sentido, el partido político puede hacer uso de todos los medios permitidos y establecer reglas para cumplir con su obligación de contar con un padrón actualizado y depurado, –siempre y cuando no se contravengan sus derechos- y crear un padrón de militantes con la mayor certeza y





veracidad de los datos de los militantes;. De ahí que no se advierta que se vulnera algún principio constitucional en materia electoral o se genere un perjuicio afectación al actor, puesto que el requisito exigido constituye solo un medio de verificación de la identidad de quien pretende afiliarse al partido político.

En conclusión, los requisitos contenidos en el acuerdo CEN/SG/23/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se autoriza el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en el Estado de Sinaloa, a Implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional; entre los que se encuentra la digitalización de la huella dactilar, están orientados en concreto a generar un padrón confiable, hecho que está perfectamente acorde a los principios rectores de la función electoral.

Ahora, del texto de la resolución impugnada se advierten con claridad las razones que consideró la responsable al resolver ya que de la lectura de su resolución, se desprende que es requisito de los ciudadanos mexicanos que deseen formar parte del Partido Acción Nacional manifestar su deseo de afiliarse al instituto político mediante la suscripción de un formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por ello, al considerar el lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; para arribar a la conclusión de que resultaba válido que el Partido Acción Nacional pueda establecer que sus militantes, para exteriorizar su voluntad de formar parte del instituto político como militante, puedan realizarlo a través del estampado de su huella dactilar en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, elemento que serviría de base para que el órgano electoral nacional pueda verificar el cumplimiento a lo mandado por el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Acción Nacional, por lo anterior, se reitera, es **infundado** el presente agravio.

En el **segundo** agravio, **inciso a)**, el actor se duele de que la autoridad responsable, al resolver el medio de impugnación, no dio contestación a los argumentos esgrimidos en la demanda primigenia presentada el 06 de junio del presente año (para ello transcriben agravio primero de la demanda primigenia), relativos al requisito de solicitud de **huellas dactilares** para el registro de actualización de datos.

Por lo que hace al agravio en estudio, contrariamente a lo planteado por el actor, este juzgador advierte que la autoridad responsable no fue omisa en pronunciarse respecto de lo manifestado en la demanda primigenia; por el contrario, el instituto político lo desarrolló por temas analizándolos por separados conforme a las bases legales aplicables, realizando un análisis



integral de los argumentos expuestos, declarándolos infundados, explicando claramente por qué no era suficiente para cumplir con la pretensión del actor, lo cual se corrobora con en el análisis del agravio primero que antecede identificado como **inciso c)** de la presente sentencia; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Esto, tomando en consideración que la responsable emitió un pronunciamiento en donde satisface los motivos de inconformidad expuestos por el actor, tal circunstancia no se traduce en una vulneración al promovente pues, como se indicó, el análisis de sus motivos de disenso fueron atendidos en la resolución que en este acto se controvierte.

Por lo que toca al **segundo** agravio, **inciso b)**, donde señala el actor **que** la autoridad responsable, al resolver el medio de impugnación, no dio contestación a los argumentos esgrimidos por el recurrente relativos al **aviso de privacidad** que debió mediar para el tema del tratamiento de huellas dactilares para que el militante acudiera al Programa de Refrendo, no obstante de haberse actualizado la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave 13/2016 de rubro: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.

Al respecto, es necesario precisar que en la demanda primigenia presentada por el actor el 06 de junio del año en curso ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ningún momento hace mención acerca del agravio relativo a los avisos de privacidad para el tratamiento de las huellas dactilares de

las militantes, con relación a la jurisprudencia. DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTAN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSION.

En ese sentido, este juzgador advierte que en el caso estamos en presencia de un **agravio novedoso**, en razón de que no fue expuesto ante la autoridad responsable en la demanda primigenia, por lo tanto, esa autoridad no tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre los requisitos en particular que viene impugnando, en consecuencia, este Tribunal no puede emitir una determinación sobre un aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa, de ahí que el agravio en análisis resulte inoperante.

En relación al **segundo** agravio, **inciso c)**, que señala que no se observó el hecho de que obligan al militante de acudir a sacar una nueva credencial de elector ante el Instituto Nacional Electoral, para el supuesto que no coincidan las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utiliza el Instituto Político no reúnen las características mínimas técnicas para poder leer los falsos negativos o positivos que arroja el resultado de la exploración de huellas dactilares.

En relación al presente agravio la autoridad responsable, resolvió lo siguiente:

"2) Por cuanto hace al segundo de los agravios, en el que el impugnante considera que la implementación del programa de refrendo, actualización, verificación y revisión del Padrón de Militantes de Acción Nacional que conduce el Comité Directivo Estatal, se arriba a la conclusión de que esas autoridades electorales válidamente no están en condiciones de atender las



solicitudes de verificación de credenciales para votar con las huellas de votantes de los militantes, ya que es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad que estaría en condiciones legales y materiales de realizar esa verificación o cotejo.

Por lo que, considera que las actividades que resulten de los objetivos anteriormente descritos, ponen en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes de Acción Nacional por parte de los manipuladores del sistema.

Al respecto, cabe mencionar que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG172/2016, prevén en su lineamiento Sexto, que los afiliados de los partidos políticos nacionales, ya sea varón o mujer, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria, e individual a algún partido político nacional y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria;

De conformidad con el Lineamiento Décimo de la normatividad contenida en el acuerdo INE/CG172/2016, se establece que el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales podrá ser verificado conforme al procedimiento siguiente:

- El padrón electoral federal, que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los partidos políticos nacionales, deberá ser con corte al 31 de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.
- Al conjunto de registros por los partidos nacionales en el sistema se le denominará "Total de Registros", de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada instituto político y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará "Registros Únicos".
- Derivado de la primera compulsas contra padrón electoral de los "Registros únicos" se obtendrán los "Registros Válidos" y "Registros no válidos". Se consideran "Registros Válidos" los que fueron localizados en el padrón electoral y como "Registros no válidos" aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral por cualquiera de los conceptos siguientes:

- a) Defunción;
- b) Suspensión de derechos políticos;
- c) Cancelación de trámite;
- d) Duplicado en padrón electoral;
- e) Datos personales irregulares;
- f) Datos de domicilio irregular;
- g) Registros no encontrados;
- h) Pérdida de nacionalidad;
- i) Sistema de validación de ciudadanos suspendidos;
- j) Trámite con documentación apócrifa;
- k) Pérdida de vigencia;
- l) Usurpación; y
- m) Formatos de credencial robados.

Los registros que hayan sido localizados serán sumados a los **"Registros Válidos"** al total se le denominará **"Registros Preliminares"**.

Una vez que se obtiene el total de **"Registros Preliminares"** se procede a realizar una segunda compulsación entre los padrones de los partidos políticos a efecto de identificar los registros **"Duplicados en dos o más partidos políticos nacionales"**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos. Estos registros serán descontados de los **"Registros Preliminares"** y sumados a los **"Registros no válidos"** de cada uno de los partidos políticos nacionales.

Como se puede advertir, el procedimiento de verificación de datos de los afiliados a los partidos políticos nacionales resulta complejo ya que no sólo basta con la exhibición de una credencial para votar con fotografía, sino que, debe estar inscrito en el padrón electoral y no sólo eso, ya que los datos personales aportados por el ciudadano que se afilia a un partido político, deben ser coincidentes con los establecidos en el padrón de electores, así como el domicilio de éste, a pena de considerarse como un registro no válido por la existencia de alguna irregularidad en los mismos.

Por ello, a los partidos políticos se les ha impuesto como obligación no sólo registrar a sus afiliados en el sistema informático del Instituto Nacional Electoral o entregar la base de datos de éste de manera digital para ser incluida en el sistema, sino que, son responsables de mantener al menos de manera trimestral actualizado su padrón, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

De igual manera, para que los registros de los afiliados no sean considerados como **"Registros no válidos"** es obligación de los institutos políticos nacionales, cuidar que tanto los datos personales como los datos de domicilio, sean coincidentes con los establecidos en el padrón electoral a efecto de evitar la existencia de datos irregulares.

Es por ello que, contrario a lo que sostiene el actor, los partidos políticos nacionales deben verificar que los datos contenidos en las credenciales de elector que presenten los ciudadanos que pretendan afiliarse al instituto político, coincidan plenamente con los datos contenidos en el padrón electoral, ya que de no hacerlo y advertirse por la autoridad electoral un dato irregular, será motivo suficiente para considerar la información proporcionada como dato irregular, lo que traería como consecuencia que el afiliado sea catalogado como **"Registro no válido"** y la posibilidad de que el



instituto político pierda el derecho de registro como partido político nacional.

Aunado a lo anterior, el Lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, establece que se consideran datos personales de los afiliados, los siguientes:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Género;
- e) Domicilio (Calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f) Clave de elector;
- g) Firma o huellas dactilares; y
- h) Afiliación partidista.

Por tanto, tal y como ha quedado establecido, la compulsión del padrón de afiliados en relación con el padrón electoral, tiene por objeto determinar cuáles son los que se consideran como **"Registros válidos"**, mientras que por **"Registros no válidos"** aquellos que contengan los datos personales irregulares, por lo que, al ser considerados como datos personales los enumerados anteriormente, entre los que se encuentra la firma o huella dactilar, resulta válido para el Partido Acción Nacional que dentro de su Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro, se prevea recabar la huella dactilar, debido a que es éste un elemento considerado por el Instituto Nacional Electoral como dato personal de los afiliados que podrá ser sujeto de verificación por la autoridad electoral y en caso de advertirse alguna irregularidad sería considerado dentro del apartado de "Registros no válidos", de ahí lo **INFUNDADA** de la pretensión del actor, máxime que, la información proporcionada por los militantes o afiliados, no será objeto de publicidad, ya que en términos de lo previsto por el Lineamiento Décimo Séptimo, apartado 2, para efectos de publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, se considera como información pública: el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad y fecha de afiliación.

Al advertirse que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su Lineamiento Décimo Quinto consideran como datos personales de los afiliados, los siguientes:

- a) Nombre(s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Género;



- e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f) Clave de elector;
- g) Firma o huellas dactilares; y
- h) Afiliación partidista.

Lineamiento Vigésimo Tercero, establece que para la protección de los datos personales de los afiliados a los partidos políticos nacionales, el Instituto Nacional Electoral en el tratamiento de los datos personales habrá de observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de datos, información, seguridad y consentimiento para su transmisión.

Para la protección de los datos personales de los afiliados, el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos nacionales, de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los institutos políticos, deberán implementar las medidas de seguridad y mecanismos que sean necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales contenidos en el sistema de verificación del padrón.

Por lo tanto, la información contenida en dicho sistema únicamente podrá ser utilizada por el Instituto Nacional Electoral para la verificación de los requisitos legales para la conservación del registro del partido político, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales de conformidad con lo establecido en los propios Lineamientos.”



De lo transcrito se puede advertir que la autoridad responsable al dictar su resolución señaló que los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, aprobados por el consejo general del INE, mediante acuerdo INE/CG172/2016, establecen un procedimiento de verificación de datos de afiliados a los partidos políticos nacionales que no solo basta con la exhibición de una credencial de elector para votar con fotografía, sino que además debe estar inscrito en el padrón electoral, y además de que dichos datos deben ser coincidentes con los establecidos con el padrón de electores, domicilio y demás datos de identificación; así



como la compulsa del padrón de afiliados en relación con el padrón electoral, que tiene por objeto determinar los "Registros Validos" y "Registros Inválidos".

De lo anterior podemos concluir que contrariamente a lo expuesto por el actor, existe un procedimiento especial de verificación de registros previsto en lineamiento para depurar registros inválidos; de ahí que el agravio en análisis resulte infundado para acreditar la pretensión del actor en el sentido de que los partidos políticos no están en condiciones de verificar y solicitar credencial de elector con huellas dactilares de los militantes, **máxime que dicho argumento corresponde a un supuesto futuro e incierto, es decir, una hipótesis de realización incierta**, pues sostener el hecho de que obligan al militante de acudir a sacar una nueva credencial de elector ante el Instituto Nacional Electoral, en el supuesto de que no coincidan las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utiliza el Instituto Político, no reúne las características mínimas técnicas para poder leer los falsos negativos o positivos que arroja el resultado de la exploración de huellas dactilares; resulta a todas luces insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

En relación al **tercer agravio**, mediante el cual el actor refiere que la autoridad responsable, al resolver el medio de impugnación, argumentó de manera insuficiente en relación con el agravio relativo a la omisión en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de publicitar en espacios oficiales de RADIO y TELEVISION el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro

de Datos y Huellas Digitales del Padrón Electoral del Partido Acción Nacional, en más de la mitad del territorio Nacional, resulta infundado por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable al resolver el argumento señaló:

“El acto impugnado en su punto de Acuerdo Tercero establece lo siguiente:

TERCERO:- Notifíquese el presente Acuerdo a la militancia del PAN registrada en el estado de Sinaloa, mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y a través de la publicación de un extracto del mismo en los dos diarios de mayor circulación en el estado de Sinaloa.

Del apartado trasunto, se advierte que la dirigencia partidista estableció la obligación de brindar publicidad al referido acuerdo, a través de los estrados electrónicos, así como en dos diarios de mayor circulación, situación que no se encuentra controvertida en autos y que genera convicción en quienes resuelven, sobre el sentido de la autoridad responsable para brindar máxima publicación del acuerdo de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales.

Por ello, la pretensión del actor en el sentido de aducir la omisión de la responsable, necesariamente debe descansar en una obligación inherente a la autoridad prevista por la normatividad o las disposiciones que le resulten aplicables, situación que en el caso en particular no ocurre, debido a que la obligación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, fue el poner en conocimiento de la militancia el acuerdo impugnado, tanto en los estrados electrónicos de éste, así como la publicación de un extracto del referido acuerdo en dos diarios de mayor circulación en el Estado de Sinaloa, situación que al no encontrarse controvertida en autos, se considera firme y válida para los efectos legales conducentes.

El actor al expresar su agravio, hace mención del artículo 53, fracción I, inciso I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se establece como facultad el Comité Ejecutivo Nacional *“Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandistas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán de apegarse a la Ley, estos Estatutos y Principios de Doctrina. Se informara a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan.*

Como se puede advertir, es una facultad del Comité Ejecutivo Nacional el poder determinar la asignación de



tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político-electoral, sin que de aquí se desprenda como erróneamente lo considera el actor, que deba interpretarse como una obligación de publicitar de manera específica mediante estos medio de comunicación, el Programa de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, de ahí que, ante la falta de una normatividad que prevea una obligación específica de publicitación del acuerdo en cuestión, la omisión que se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional resulta **INFUNDADA.**"

Contrariamente a lo planteado por el actor, en el caso en concreto, la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, de conformidad al artículo 53 fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es facultad del comité Ejecutivo Nacional; es decir, le corresponde a dicho órgano determinar la asignación de tiempos o espacios publicitarios.

El artículo 53 fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informara a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y;

Pues tal y como lo señala la autoridad responsable en su resolución, la facultad expresa establecida en estatutos generales reservada al Comité Ejecutivo Nacional no debe interpretarse como una obligación de hacer para publicitar de manera específica el PROGRAMA DE REVISION,

VERIFICACION, ACTUALIZACION, DEPURACION Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES, de ahí lo infundado del argumento que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-18/2017, promovido por Alejandro Higuera Osuna, en contra de la resolución del recurso de reclamación CJ/REC/5826/2017, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el agravio primero inciso a), en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.-** Son **inoperantes** los agravios primero, inciso b), y segundo, inciso b), en términos del considerando cuarto de esta resolución

**CUARTO.-** Son **infundados**, los agravios primero, inciso c), segundo, incisos a) y c), y tercero, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**QUINTO.-** Se **confirma** la resolución CJ/REC/5826/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE por estrados** esta resolución al ciudadano Alejandro Higuera Osuna actor en el presente juicio, y por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas; con la ausencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**MTR. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-18/2017, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2017, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.